

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA RETIRADA DE VEHICULOS INDEBIDAMENTE ESTACIONADOS EN LA VÍA PUBLICA

ARTICULO 1. – FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , el Ayuntamiento de Sant Joan d´Alacant, establece la tasa de retirada de vehículos indebidamente estacionados en la vía publica a que se refieren los artículos 7.b y 7 c. así como el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo , por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y cuya normas atienden a lo prevenido en el articulo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1998, Reguladora de las Haciendas Locales.

La Tasa por retirada de vehículos indebidamente estacionados en la vía publica, se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

ARTICULO 2. – HECHO IMPONIBLE

1. – Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de retirada, traslado y almacenaje de vehículos que se hallen indebidamente estacionados en la vía publica.

2. – Se consideran indebidamente estacionados, los vehículos que obstruyan el tráfico por las calles, se estacionen en lugares prohibidos, vehículos abandonados y cuantos se encuentren en circunstancias análogas en los casos previstos en la reglamentación para corrección de infracciones en la zona de regulación y ordenación de aparcamientos, de acuerdo con las disposiciones municipales que regulan este servicio.

ARTICULO 3 .– SUJETO PASIVO

1.– Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que resulten afectadas por la prestación del servicio que origine el devengo de la Tasa.

2. – A falta de prueba en contrario, se entenderá que el afectado por la prestación del servicio es el titular que figure en el permiso de circulación del vehículo.

ARTICULO 4. – RESPONSABLES

1– Serán responsables solidarios las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades , en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.–

ARTICULO 5. – BENEFICIOS FISCALES

No serán aplicables beneficios fiscales, salvo los que puedan establecerse en normas de rango de ley y los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

ARTICULO 6. – CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija determinada en función de la naturaleza del servicio prestado.

ARTICULO 7. – TARIFAS

1.- Las tarifas que regirán serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA PROPUESTA
1.-ENGANCHE DE VEHICULO ENGANCHE DE VEHICULO DE TRACCION MECANICA SIN TRASLADO A DEPOSITO	45,00 €
2.-TASA REMOLQUE HASTA DEPOSITO A)MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES, TRICICLOS, MOTOCARROS, BICICLETAS, VEHICULOS ESPECIALES Y DEMAS VEHICULOS ANALOGOS HASTA 350 KGS DE TARA	30,00 €
B) AUTOMOVILES, TURISMO, CAMIONETAS, FURGONETAS, VEHICULOS ESPECIALES Y DEMAS VEHICULOS DE CARACTERICTICAS ANALOGAS HASTA 1.200 KGS. DE TARA	75,00 €
C) CAMIONES, FURGONETAS, TRACTORES, VEHICULOS ESPECIALES Y DEMAS VEHICULOS DE CARACTERICICAS ANALOGAS HASTA 5.000 KGS. DE TARA	150,00 €
D) TODO TIPO DE VEHICULOS QUE EXCEDAN DE LOS 5.000 KGS. VERAN INCREMENTADOS LOS VALORES DEL APARTADO ANTERIOR EN 20 € POR CADA 1.000 KGS. O FRACCION DE EXCESO	30,00 €
3.- TASA POR ALMACENAJE Y DEPOSITO EN LOS SERVICIOS MUNICIPALES DESIGNADOS POR CADA 24 HORAS DE ESTANCIA, SEGÚN LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:	
A) VEHICULOS CON TARA HASTA 350 KGS.	6,00 €
B) VEHICULOS CON TARA HASTA 1.200 KGS.	13,50 €
C) VEHICULOS CON TARA HASTA 5.000 KGS.	27,00 €
D) VEHICULOS CON TARA SUPERIOR A 5.000 KGS	30,00 €

2.- Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementarán con el Índice de Precios al Consumo interanual del mes de septiembre, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTICULO 8. – DEVENGO

La obligación de contribuir nace devengándose la tasa, en el momento en el que intervengan los agentes municipales con el fin de retirar, trasladar o inmovilizar los vehículos, y se hayan iniciado las tareas tendentes al enganche del vehículo estando colocados los herrajes sobre el mismo y en disposición de ser elevado . El hecho imponible de la tasa por enganche de vehículo abarcará la suspensión de la retirada del vehículo, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

La tasa por remolque hasta depósito se devenga cuando el vehículo haya efectuado su entrada en el Depósito Municipal o sede policial en la que se deposite y custodie, aplicándose hasta ese momento la tasa anterior.

La tasa por almacenaje se devenga a las 24 horas desde la entrada en el Depósito Municipal o sede policial en la que se deposite y custodie, imputándose los incrementos por cada 24 horas más o fracción.

Quedan exentos del pago de las tasas los vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por sustracción.

ARTICULO 9. – DECLARACION E INGRESO

1. – Trasladados los vehículos al depósito, por la dependencia administrativa que corresponda o por concesionario del servicio, se cursara comunicación al titular del vehículo para que, antes del último día hábil del mes siguiente a aquel en que reciba la comunicación, se haga cargo del mismo y abone el importe de las tasas correspondientes cuyo importe habrá de ser depositado en el momento en que el titular o persona interesada se presente a recoger el vehículo y que de no ser así imposibilitaría la recogida del mismo.

2. – La salida de toda clase de vehículo, almacenado en depósito, deberá ser autorizada por quien disponga su ingreso o persona habilitada para ello y únicamente podrán ser entregados a sus titulares o personas autorizadas, los cuales liquidaran en dicho momento, la tasa de acuerdo con las tarifas contenidas en el artículo 7 o constituirán garantía suficiente. Contra dicha liquidación, podrán interponer los recursos que en derecho procedan.

ARTICULO 10. – INFRACCIONES Y SANCIONES

1. – En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. – Los derechos y tasas de esta Ordenanza, son exigibles y plenamente compatibles con las sanciones que procedan, de acuerdo con la Ordenanza Municipal de Circulación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento–Pleno provisionalmente en sesión celebrada el día 03 de Septiembre de 2004 y definitivamente en fecha 23 de Octubre de 2004, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, BOP núm. 262, de fecha 13 de Noviembre de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza que fue modificada por Acuerdo del Ayuntamiento–Pleno provisionalmente en fecha 30 de octubre de 2012, y definitivamente en fecha 20 de diciembre de 2012, publicándose en el BOP, nº 246 de fecha 27 de diciembre de 2012, surtirá efectos a partir del día 28 de diciembre de 2012, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Sant Joan d´Alacant,

EL SECRETARIO,

EL ALCALDE,